

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 2 de Diciembre de 1877.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), S. A. R. la Serenísima Princesa de Asturias, y las Sermas. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Noviembre de 1877.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 29 reformado del vigente reglamento de baños y aguas minero-medicinales, esta Superioridad ha resuelto anunciar como plazas vacantes las resultas de los concursos cerrados que han tenido lugar en el presente año, y que á continuacion se insertan, cuyas vacantes se cubrirán entre los Médicos-Directores propietarios bajo las siguientes reglas.

1.^a El dia 15 de Diembre próximo, á las dos de la tarde, los Directores en propiedad que quieran variar de destino se presentarán en esta Direccion general personalmente ó por representacion con poder en forma legal.

2.^a Las referidas plazas vacantes, como asimismo las que sucesivamente resulten por los cambios de los individuos que las desempeñan, las elegirá por rigurosa antigüedad en la forma que previene el citado artículo del reglamento del ramo.

3.^a Terminado este concurso, será desestimada toda instancia en solicitud de cambio de destino.

Las vacantes que ocurran desde la terminacion de este concurso has-

ta el mes de Setiembre del año inmediato se proveerán interinamente por este centro directivo.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Madrid 27 de Noviembre de 1877.

—El Director general, Ramon de Campoamor.

Relacion de las plazas vacantes de baños á que se contrae la anterior orden.

BAÑOS.

Carratraca, provincia de Málaga.—Tiermas, provincia de Zaragoza.—Jabalruz, provincia de Jaen.—Gaviria, provincia de Guipúzcoa.—Perralta, provincia de Madrid.—Sierra-Elvira, provincia de Granada.—Alfaro, provincia de Almería.—Arenosillo, provincia de Córdoba.—Bellús, provincia de Valencia.—Bouzas, provincia de Zamora.—Chulilla, provincia de Valencia.—Estadilla, provincia de Huesca.—Fuente-Amargosa, provincia de Málaga.—Lucinena, provincia de Almería.—Molgás, provincia de Orense.—Navalpino, provincia de Ciudad-Real.—Nuestra Señora de Abella, provincia de Castellon.—La Salvadora, provincia de Jaen.—San Adrian, provincia de Leon.—San Bartolomé de la Cuadra, provincia de Barcelona.—San Gregorio de Brozas, provincia de Cáceres.—Valdeganga, provincia de Cuenca.—Vilo ó Rozas, provincia de Málaga.

TERCERA SECCION.

Núm. 2084.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de la provincia de Valladolid.

NEGOCIADO DE IMPUESTOS.

Circular.

La Direccion general de Impuestos, con fecha 20 del corriente, me dice

lo que sigue, ordenándome su insercion en este periódico oficial.

«En 15 de Setiembre último dijo esta Direccion general al Jefe económico de Valencia lo siguiente:— Vista la consulta hecha por V. S. en 10 del corriente acerca del impuesto sobre la sal, y teniendo presente que el tipo de 75 céntimos por habitante ha sido la base para señalar los cupos á los Ayuntamientos, pero esto no significa que sea cuota fija para todos los individuos en los repartimientos; que habiéndose de hacer estos con sujecion á la Instruccion de consumos, deben observarse las escepciones que previene el art. 218; y que la ley de presupuestos vigente no autoriza recargos municipales ni provinciales sobre dichos cupos, esta Direccion general ha resuelto manifestar á V. S.: 1.^o Que no proceden los recargos municipales ni provinciales sobre los cupos á 75 céntimos de peseta por el impuesto de la sal. 2.^o Que cuando el impuesto se realice por repartimiento vecinal puede imponerse el 5 por ciento para partidas fallidas que autoriza el art. 213 de la Instruccion; y 3.^o Que en los repartimientos deben observarse las escepciones prevenidas en el art. 218 y sujetarse sus cuotas á la escala gradual que determinan los tipos de consumo de la sal, consignados en el art. 15 de la misma instruccion.

Valladolid 30 de Noviembre de 1877.—Bricio M. Caramés.

Núm. 2085.

ANUNCIO.

INCAUTACIONES.

Por el negociado de Propiedades y Derechos del Estado de esta Administracion Económica y en virtud de expediente de investigacion instruido por la Comision de ventas de la provincia, se ha verificado en nombre del Estado la incautacion de la

casa núm. 59 de la Acera de Sancti-Spíritu, de esta ciudad, la cual venia detentando el administrador del Colegio de Niñas Huérfanas, desde el 24 de Agosto último en que tomó posesion de ella.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Valladolid 30 de Noviembre de 1877.—Bricio M. Caramés.

Núm. 2074.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

de la Audiencia de Valladolid.

Circular.

Por la Direccion general del Registro de la Propiedad se ha dicho al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia en comunicacion de 8 de Mayo próximo pasado lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda con fecha 17 de Abril último dice al de Gracia y Justicia.— Excmo. Sr.: Con fecha 15 de Febrero último se ha comunicado á la Direccion general de Contribuciones la Real orden siguiente.—Excelentísimo Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de las dificultades que en algunos ofrece el puntual cumplimiento de los artículos 92 y 93 de la Instruccion de 5 de Diciembre de 1869, sobre el modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública.

Resultando que en los espedientes de apremio de tercer grado cuando se decreta el embargo y venta de bienes inmuebles, debe decretarse asimismo segun el citado art. 92, la anotacion de dicho embargo, espidiéndose al Registrador de la Propiedad que corresponda el oportuno mandamiento, el cual debe contener las circunstancias que el art. 93 determina, de acuerdo con el 64 del Reglamento para la ejecucion de la vigente Ley hipotecaria:

Resultando que en vano han sido

los estímulos que esta Ley y su Reglamento vienen ofreciendo para promover y facilitar la inscripción de bienes en el Registro [de la Propiedad, pues siendo por el pronto voluntaria dicha inscripción, los interesados se cuidarán poco en muchos casos de efectuarlo, aplazando llevar sus títulos al Registro para cuando tienen que hacer valer sus derechos:

Resultando que esta incuria en inscribir produce á pesar del largo tiempo trascurrido ya desde el planteamiento del actual sistema, dificultades y entorpecimientos á la Hacienda, pues sucede á veces que cumplidos los trámites de instrucción no puede verificarse la anotación acordada ya por no contener el mandamiento de embargo los datos exigidos ya principalmente por falta de título inscripto de los inmuebles ejecutados.

Resultando que la acción administrativa cuando esto sucede queda completamente paralizada ó dificultada en gran manera con grave daño en ambos casos del Tesoro público:

Vistas la citada Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, la Ley hipotecaria vigente y el Reglamento dictado para ejecución de la misma:

Considerando que si bien la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, atiende como es consiguiente á los casos generales mas frecuentes no ha podido preveer todos los que la práctica ofrece diariamente y menos todavía los que proceden de la falta de cumplimiento de leyes estrañas al orden económico administrativo.

Considerando que si los preceptos y trámites establecidos por la Ley hipotecaria y su Reglamento han de seguirse en todos los casos, el procedimiento administrativo que por su esencia ha de ser rapidísimo, se entorpece y hasta se paraliza en muchas ocasiones de una manera absoluta, aconteciendo esto precisamente cuando llega á cierta altura, y sus resultados para la Hacienda deben tocarse ya muy en breve:

Considerando por lo mismo que es preciso evitar que dificultades que nacen de la Ley hipotecaria y sobre todo del escrupuloso respeto que á ella ha tenido la Instrucción de 3 de Diciembre, dificulten en ciertos casos en perjuicio del Estado, las delicadas é importantes operaciones de la recaudación, pues aunque ese respeto debe guardarse siempre que sea posible, por las leyes administrativas, no puede sin embargo traspasar ciertos límites, ni ir mas allá de lo que consienten los intereses públicos que la Administración tiene á su cuidado, los cuales exigen para ser eficaces, procedimientos propios de carácter especial:

Considerando que distando mucho la administración por numerosas y diversas causas del estado que debia

alcanzar, es preciso aceptarla con sus actuales imperfecciones, procurando en lo posible que estas no se conviertan en obstáculos insuperables con perjuicio del Tesoro público:

Considerando por consiguiente que cuando ni la administración ni sus agentes, á pesar de sus esfuerzos é investigaciones pueden completar los datos y antecedentes que la Instrucción de 3 de Diciembre, de acuerdo con la legislación hipotecaria exige para que se practiquen las anotaciones preventivas, ó cuando estas anotaciones se suspenden por el Registrador por no resultar título inscripto (para la subsanación de cuya falta hay establecido un largo procedimiento,) es indispensable que una vez perfectamente justificada la imposibilidad que aparezca se prescinda del cumplimiento estricto de los artículos 92 y 93 de la citada Instrucción y que continúen con desahago los procedimientos administrativos hasta la venta de las fincas embargadas ó su adjudicación al Estado:

Considerando que si las dificultades que se presentan tienen su origen en la Ley hipotecaria, en ella hay medios tambien para que no sufra perjuicios el Estado; pues si la inscripción por su falta no puede tener lugar, en cambio tampoco puede admitirse por las Oficinas y Tribunales documento alguno de que no se haya tomado razón en el Registro si por él se constituye, reconoce, trasmite, modifica ó estingue derecho sujeto á inscripción:

Considerando que una falta de formalidad por parte del deudor como es la de no hallarse inscriptos en el Registro los bienes responsables, no debe ser bastante para detener la acción ejecutiva de la administración en la cobranza de las contribuciones, como no lo seria en casos análogos para detener ante los Tribunales las reclamaciones de los particulares:

Considerando, sin embargo, que no debe prescindirse de los trámites de Instrucción mas que en los casos que pueden llamarse estraordinarios, cuya circunstancia deberá hacerse constar de un modo esplicito á fin de que por salvar unos inconvenientes no se vaya á incurrir en otros y al abrigo de una concesión aplicable tan solo en casos que no pueden dominarse por los medios legales establecidos, se prescinda por ignorancia unas veces y mala fé otras del procedimiento ordinario:

Considerando en consecuencia que conviene dictar al efecto instrucciones y hasta determinar la fórmula precisa en que deban estenderse las diligencias anteriores á la providencia en que dando por cumplidas las prescripciones de los artículos 92 y 93 de la Instrucción de 3 de Diciembre se

disponga que continúen los procedimientos ejecutivos, los cuales deberán dirigirse contra los actuales poseedores de las fincas de los deudores, si estas resultaren vendidas ó hipotecadas.

El Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido acordar como regla general lo que sigue:

1.º En los mandamientos de anotación preventiva que los Jueces municipales dirijan á los Registradores de la Propiedad, de que trata el artículo 92 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, se espresará de un modo terminante que ni la Administración ni sus agentes pueden facilitar otros datos acerca de los bienes embargados y mandados vender que los contenidos en dicho mandamiento.

2.º Los Registradores de la Propiedad cuando no puedan verificar las anotaciones preventivas que se les interese por oponerse á ello la Ley hipotecaria ó su Reglamento, devolverán los expedientes de apremio á los respectivos comisionados de ejecución ó representantes de la Hacienda, manifestando por medio de diligencia con toda prevision y claridad la causa de no haber podido practicar la anotación correspondiente.

3.º Los Comisionados de ejecución tan luego como reciban los expedientes diligenciados en esta forma procurarán completar de acuerdo con la Administración económica los datos referentes á las fincas y derechos reales, cuya anotación no haya podido realizarse por el Registrador. Si los datos necesarios para dicha operación pueden completarse en un término brevísimo, reunidos que sean se remitirán de nuevo los expedientes al Registro para los efectos oportunos con arreglo á la Instrucción. Si por el contrario no dieran resultado alguno dichas investigaciones, se procederá sin mas dilación á dictar la oportuna providencia fundada, declarando cumplidas las prescripciones de los artículos 92 y 93 de la Instrucción de 3 de Diciembre y mandando que se continúen los procedimientos ejecutivos hasta la venta de los bienes embargados ó su adjudicación á la Hacienda.

4.º Si se presentara alguna reclamación por parte de un tercero se le hará entender que como no está inscripto su derecho en el Registro de la Propiedad, solo podrá suspenderse el procedimiento ejecutivo si realiza desde luego el pago del total descubierto que se persigue. Se atenderá, no obstante, esta reclamación cuando el deudor posea otros bienes libres, acordándose entonces y siguiéndose la ejecución respecto

de uno de ellos que alcance á cubrir principal y costas.

5.º Cuando resulten enagenados ó hipotecados todos los bienes del deudor se expedirá por el Ayuntamiento que corresponda una certificación espresiva, tanto del pormenor de las cuotas en descubierto, como de la cantidad que á cada finca corresponda. El comisionado unirá esta certificación al expediente, formará tantas piezas separadas cuantas sean las fincas libres y procederá contra sus poseedores con arreglo á la Instrucción, notificándoles conforme á lo dispuesto en ella, de primero, segundo y tercer grado, y llenándose todos los trámites propios de cada uno de sus poseedores pague la parte de cuota que corresponda á la finca que posee.

6.º Si resultara alguna finca inscripta en el Registro de la propiedad se suspenderá todo procedimiento contra el dueño ó el poseedor de ella y se procederá á lo que haya lugar para la declaración de partidas fallidas ó á lo que corresponda con arreglo á la ley hipotecaria, segun la fecha de inscripción.

7.º Se admitirán al Banco de España, como recaudador de contribuciones, en concepto de data interina, los expedientes que oportuna y debidamente requisitados se hayan presentado al Registro de la propiedad para la anotación preventiva y en que por causas ajenas á la gestión recaudadora no haya podido verificarse dicha operación. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo esa Dirección redactar la fórmula precisa en que deban estenderse las diligencias preparatorias, de la providencia en que dando por cumplidas las prescripciones de los artículos 92 y 93 de la Instrucción se ordene que sigan los procedimientos ejecutivos hasta la venta de las fincas embargadas ó su adjudicación á la Hacienda.—Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1877.—El Director general, Feliciano B. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Lo que por acuerdo del Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia se inserta en los *Boletines oficiales* para que llegue á conocimiento de los registradores de la propiedad de este Distrito, á fin de que la presten el mas exacto cumplimiento, manifestando á esta Presidencia quedar enterados.

Valladolid 27 de Noviembre de 1877.—Baltasar Barona.

NOTA de las compras de harina y cebada verificadas en dicho mes por dicha Factoria regida por gestion directa.

Dias.	LOCALIDAD.	NOMBRE DE LOS VENDEDORES.	Articulos.	UNIDAD.	CANTIDAD comprada.	SU PRECIO		TOTAL.	
						Pesetas.	Cént.	Pesetas.	Cént.
8	Valladolid.	D. Bernabé Matesanz.	Harina de 1. ^a	Quintal métrico.	50	37	1110		
8	Id.	El mismo.	Id. de 2. ^a	Id.	60	33 79	2027	40	
8	Id.	El mismo.	Id. de 3. ^a	Id.	50	29 50	885		
8	Id.	D. Braulio Gallego.	Cebada.	Fanega.	200	5 25	1050		
9	Id.	José Vallejo.	Id.	Id.	340	5 25	1785		
9	Id.	Braulio Gallego.	Id.	Id.	200	5 25	1050		
10	Id.	José Vallejo.	Id.	Id.	300	5 125	1537	50	
18	Id.	Jesus Alonso.	Id.	Id.	338	5 125	1732	25	
	Cabezón.	Baltasar de la Red.	Id.	Id.	124	5 125	635	50	
19	Valladolid.	Juan Ruiz.	Id.	Id.	200	5 125	1025		
	Villalar.	Faustino Vargas.	Id.	Id.	338	5 25	1774	50	
28	Valladolid.	Bernabé Matesanz.	Harina de 1. ^a	Quintal métrico.	25	37	925		
							15.537	15	

Valladolid 30 de Noviembre de 1877.—El Administrador, Eladio Martín.—V.º B.º, El Comisario de Guerra Inspector, Juan Arias.

CUARTA SECCION.

Núm. 2076.

Don Julian Gonzalez Garcia Valladolid, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta ciudad, en funciones del de primera instancia por enfermedad del propietario.

Hago saber: Que el dia veintidos de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar la venta en pública subasta, en la sala de audiencia de este Juzgado, la de las fincas que despues se deslindarán, para con su producto hacer pago de las responsabilidades pecuniarias que le han sido impuestas á D. Juan Martin Arroyo, vecino de esta ciudad, por sentencia recaida en pleito civil ordinario que ha sostenido con su convecino D. José Pastor Berbén, sobre rendicion de cuentas en las obras ejecutadas en el ferro-carril del Norte y punto denominado Santa María de Invierno, advirtiéndose que se admitirá postura á todas las fincas en globo ó á cada una de por sí, siempre que se cubran las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Valladolid á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—Julian Gonzalez.—Por mandado de S. S.ª, Anastasio H. Almaráz.

Fincas en Fresnillo de las Dueñas.

1.º Siete décimas partes de una Aceña, situada en término y pago de la Aceña sobre el rio Duero, titulada la Recorba, con su presa de piedra, compuesta de dos molares con cuatro piedras francesas, su limpia y demás útiles necesarios para la fabricacion de harinas, que consta de planta baja, un piso y desvan, una isla con diferentes árboles de la

clase de chopos entre el cauce y el rio Duero, cuyas siete décimas partes las tasan en la cantidad de veintidos mil setecientos cincuenta pesetas.

QUINTA SECCION.

Fincas en Gumiel de Izan.

2.º Un majuelo al pago de la Acera, de tres y media aranzadas, en doscientas diez y ocho pesetas.

3.º Otro majuelo al pago de Valdemiranzo, de cuatro aranzadas, en cuatrocientas pesetas.

4.º Otro al mismo pago, de treinta y siete y media aranzadas, en dos mil seiscientos veinticinco pesetas.

5.º Otro majuelo al pago de Revenga, de dos aranzadas y media, en ciento veinticinco pesetas.

6.º Otro al pago de Fuente Trillo, de ocho aranzadas, en quinientas sesenta pesetas.

7.º Otro al mismo pago, de nueve aranzadas, en seiscientos treinta pesetas.

8.º Otro al pago de Ribota, de ocho aranzadas, en cuatrocientas ochenta pesetas.

9.º Otro al pago de Valondo, de dos aranzadas, en ciento veinte pesetas.

10. Otro al pago de Revilla, de dos aranzadas, en doscientas pesetas.

11. Otro al pago de la Poza, de cuatro aranzadas, en trescientas pesetas.

12. Otro al pago de la Cuesta del Peral, de dos aranzadas, en cincuenta pesetas.

13. Otro al pago de Valdecobos, titulado el Amo, de seis aranzadas, en setecientos cincuenta pesetas.

14. Otro al mismo pago, de nueve aranzadas y media, en quinientas ochenta pesetas.

15. Otro á Valcañizal, de aranzada y media, en setenta y cinco pesetas.

16. Otro al mismo pago de Val-

cañizal, de dos aranzadas y media, en ciento cuarenta pesetas.

17. Otro al pago de Parrales, de dos aranzadas y media, en doscientas cincuenta pesetas.

18. Otro al pago de Santa María de la Vega, de cuatro aranzadas, en trescientas pesetas.

19. Otro al pago de Revenga, de cinco aranzadas, en trescientas pesetas.

20. Otro al pago de la Poza, de tres aranzadas y media, en doscientas diez pesetas.

21. Otro al pago de Valdecobos, de nueve aranzadas, en quinientas ochenta pesetas.

22. Otro al pago de Valcarrasoso, de tres aranzadas, en trescientas pesetas.

23. Otro al pago de Santa María, de seis aranzadas, en trescientas sesenta pesetas.

24. Otro al mismo pago, titulado la Cabaña, de tres aranzadas, en doscientas cuarenta pesetas.

25. Otro al pago de la Gallería, de tres aranzadas, en doscientas veinticinco pesetas.

26. Otro á la Carbonera, de catorce aranzadas, en ochocientos cuarenta pesetas.

27. Otro á la Cuesta de Peral, titulado la Raspilla, de nueve aranzadas, en quinientas cuarenta pesetas.

28. Otro á Santa María, de ocho aranzadas, en cuatrocientas ochenta pesetas.

29. Otro al pago de Valdecobos, de cuatro aranzadas, en cuatrocientas pesetas.

30. Otro al pago de Vallejo, de tres aranzadas, en cien pesetas.

31. Una tierra al pago de Malvecino, de nueve celemines, de primera calidad, en ochocientos pesetas.

32. Un huerto de primera calidad, al pago de Nuestra Señora del

Rio, de seis celemines, en quinientas setenta pesetas.

33. Otra tierra de segunda calidad á los Parrales, de una fanega y tres celemines, en ciento sesenta pesetas.

34. Otra tierra de segunda calidad al pago de Revilla, de fanega y media, en ciento cincuenta pesetas.

35. Una tierra regadio de primera calidad al pago del Cubo, de dos celemines, en ciento cincuenta pesetas.

36. Otra tierra de primera calidad al pago de Trasar, de una y media fanegas, en mil pesetas.

37. Un corral cercado al pago de Monte Castrillo, de doscientos metros superficiales, en quinientas pesetas.

38. Otro corral al pago de Valdemurienzo, de mil ochocientos pies cuadrados, en cien pesetas.

39. Una tierra al pago de Marejo, á la Canal, de primera calidad, en doscientas pesetas.

40. Otra tierra erial al pago del Barrio, de tercera calidad, de fanega y media, en veinte pesetas.

41. Otra al pago de Nagero, de tercera calidad, de tres celemines, en treinta pesetas.

42. Otra al pago de Valdearroyo, de una fanega, en diez pesetas.

43. Otra tierra regadía al pago de Puente-villa, de cuatro celemines, en ciento cincuenta pesetas.

44. Otra tierra centenera de segunda calidad al pago de Vallejo, de nueve celemines, en doscientas pesetas.

45. Otra donde dicen alameda de Puente-villa, de primera calidad, con riego de la saquia del cauce, de tres celemines, en ciento cincuenta pesetas.

46. Una casa en la calle de Babilés, hoy de los Aldabones, número siete antiguo y once moderno, compuesta de habitaciones altas y bajas,

corral, pajar, almacén y demás locales necesarios para la época de la vendimia, en diez mil pesetas.

47. Una panera con su corral, compuesta de piso alto y bajo, sita en la calle de los Aldabones, teniendo su servicio por la casa que queda mencionada anteriormente, así como el corral, sin que la panera tenga servidumbre, midiendo dicha panera y corral dos mil seiscientos setenta pies cuadrados, en dos mil ciento quince pesetas.

48. Otra casa con su corral, en la calle de la Rifa, señalada con el número cuatro, tiene de superficie con inclusión del corral mil cuatrocientos cuarenta pies cuadrados, consta de planta baja con piso y desván y la tasan en mil novecientas pesetas.

49. La cuarta parte de una casa sita en la Plaza mayor, señalada con el número siete, mide de superficie mil ochocientos treinta pies cuadrados, consta de planta baja con piso y desván, cuya cuarta parte la tasan en mil doscientas siete pesetas.

50. Otra casa en la calle del Colegio, señalada con el número siete, consta de planta baja con piso y desván, cuadra, pajar y corral y tiene toda de superficie dos mil trescientos diez y seis pies cuadrados; en tres mil ochocientos treinta y dos pesetas.

51. Otra casa en la misma calle, señalada con el número nueve, con piso alto, bajo y desván, tiene de superficie seiscientos pies cuadrados y vale mil cuatrocientas pesetas.

52. Tres cuartas partes proindiviso, de un lagar en la calle de los Ramitos, sin número, de cabida de cuarenta y cuatro carros, tiene de superficie doscientos setenta pies cuadrados y vale mil quinientas setenta y cinco pesetas.

53. Un lagar en la calle de los Aldabones, de cabida de cincuenta carros con todos sus utensilios para lagarear, centro de la casa mencionada anteriormente y vale dos mil ciento treinta y cinco pesetas.

54. La cuarta parte de otro lagar sito en el barrio del Altozano, á buen partir con sus hijos doña Benita, doña Ceferina y D. Emilio Martín, de cabida todo él de ciento veinte carros, mide una superficie de mil pies cuadrados y vale mil quinientas treinta y cinco pesetas dicha cuarta parte.

55. Un majuelo al pago de la Laguna, de cuatro aranzadas, vale cien pesetas.

56. Otro al pago de Valondo de cinco aranzadas y le tasan y vale trescientas setenta y cinco pesetas.

57. Otro al pago de la Jorca, de tres aranzadas y vale trescientas pesetas.

58. Otro al pago de Valdecobos, de dos aranzadas, vale ochenta pesetas.

59. Otro al pago de las Eras, de

seis aranzadas, hoy tierra, vale setenta y cinco pesetas.

60. Una bodega en la calle de los Aldabones, señalada la casa donde está situada con el número once, propia de D. Juan Martín Arroyo, con siete sitios de cuba, de dos metros cada uno de longitud y en ellos siete cubas de cabida, la primera de cuarenta y cuatro cántaras, la segunda de ciento veinte, la tercera de ciento ochenta, la cuarta de ciento veinticuatro, la quinta de ciento cuarenta, la sexta de ochenta y cinco y la séptima de setenta y cinco y vale dicha bodega con sus sitios y cubas, mil cuatrocientas pesetas.

61. Otra bodega en la calle del Colegio, bajo casa de D. Juan Martín, señalada la casa con el número ocho, con diez sitios y en ellos sus correspondientes cubas de cabida estas, la primera de noventa cántaras, la segunda de ciento veinticuatro, la tercera de cincuenta, la cuarta de ochenta, la quinta de ciento veintidos, la sexta de ciento setenta, la séptima de ciento cincuenta, la octava de ciento ochenta, la novena de ciento noventa y la décima de doscientas diez y vale dicha bodega con sus sitios y cubas, dos mil setecientas treinta y dos pesetas.

62. Otra bodega en la misma casa que la anterior, en la nave izquierda, con cinco sitios y en ellos sus cubas que tienen de cabida la primera que es la segunda de aforo ciento setenta y cinco cántaras, la segunda ochenta, la tercera noventa, la cuarta ciento treinta y la quinta cincuenta y vale dicha nave con sus sitios y cubas, mil cincuenta pesetas.

63. Otra bodega en la calle de la Cuesta, bajo casa de Norberto Teresa, con entrada independiente de la casa, la cual se halla señalada con el número veinte y tiene ocho sitios de dos metros de longitud cada uno, teniendo en los sitios quinto y sexto de aforo una cuba cada uno, la primera de sesenta cántaras y la segunda de ciento treinta y cinco, sin que en los otros sitios haya cuba alguna y vale dicha bodega con sus sitios y cubas, ochocientas pesetas.

64. Una cuba con su sitio en la calle de San Miguel y en bodega denominada de Pepe, bajo casa de Domingo Martín, señalada con el número trece, el sitio mide dos metros de longitud y es la primera de aforo de ciento treinta y siete cántaras y vale dicho sitio y cuba doscientas ochenta y cinco pesetas.

65. Otra cuba de ciento veinte cántaras con su sitio, segunda de aforo, en la misma bodega que la anterior, cuyo sitio mide dos metros y vale doscientas sesenta y dos pesetas.

66. Otra cuba de ciento ocho cántaras, con su sitio en la misma bodega que las anteriores, siendo la

cuarta de aforo y vale cien pesetas.

67. Dos sitios para cuba, de dos metros cada uno, en la calle de Santiago y bodega bajo casa de Francisco y Vicente Romero, señalada con el número nueve, dichos sitios son el segundo y cuarto de aforo y valen ciento cincuenta pesetas.

68. Una cuba con su sitio de dos metros de longitud, octava de aforo, de sesenta cántaras, en la bodega titulada de Redondin, bajo casa de Rufino Guerra, en la calle Real, señalada con el número trece y vale dicho sitio y cuba ciento sesenta pesetas.

69. Otra cuba en dicha bodega con su sitio de dos metros de longitud, que es la cuarta parte de aforo, de cuarenta y cuatro cántaras, y vale cien pesetas.

70. Tres sitios para cuba, de dos metros de longitud cada uno, para cuba segunda tercera y cuarta de aforo, en la bodega titulada Sotillo, centro de la casa de Eugenio Calvo, señalada con el número treinta y cuatro, y valen dichos sitios ciento veinte pesetas.

QUINTA SECCION.

Núm. 2035.

Alcaldía Constitucional de
Cuenca de Campos.

Hallándose vacante la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa, por defunción del que la desempeñaba, la corporación que presido ha acordado se llame á concurso la referida plaza vacante, dotada con seiscientas veinticinco pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales. Los que aspiren á desempeñarla, podrán presentar las solicitudes en la Secretaría interina de este municipio dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Cuenca de Campos 28 de Noviembre de 1877.—Por ausencia del Alcalde: El Teniente, Marcos Tejero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

D. Dámaso Gil Carrascal, Procurador de la Excm. Audiencia y Tribunales de esta capital, que acaba de tomar posesión, ofrece sus servicios, así en los asuntos judiciales como en la formación de testamentarias, á que siempre se ha dedicado, calle de Esgueva, núm. 16, piso segundo.

DEHESA DE FUENTES DE DUERO.

Se arriendan por cuarteles ó lotes los acreditados pastos de invierno de la dehesa de Fuentes de Duero, sita

entre Valladolid y Tudela de Duero, para ganado lanar y vacuno. Las personas que gusten interesarse en dicho arriendo pueden pasar á tratar de ajuste con el Administrador, que habita en la misma finca, y ver á la vez lo abundantísima que se halla de pastos de primavera y otoñada.

CONSULTOR PRACTICO.

Los que en cualquiera ramo de la administración pública tengan necesidad de consulta ó entablar recursos, pueden dirigirse al Procurador D. Benigno Villalba, calle de San Martín, núm. 29, Valladolid, quien, como antiguo y actual redactor del *Boletín* de Administración local, Pósitos y Juzgados municipales que con singular aceptación publica en Madrid el Doctor Cantalapiedra, prestará este servicio con la exactitud y puntualidad que en todos sus cargos tiene acreditado.

COMPRA Y VENTA

de títulos de Renta perpétua nterior y exterior, obligaciones de ferro-carriles, Bonos del Tesoro, cupones de todas las deudas, recibos y títulos del Empréstito, facturas de dichos recibos presentados al cange y primeras décimas partes de los citados títulos del Empréstito para el pago de la contribución.

Agencia de Negocios de Gabino García, plazuela de la Libertad, núm. 5.

AGENDA DE BUFETE

ó Libro de memoria diario para el año de 1878, con noticias, guía de Madrid y el Calendario completo.

PRECIOS.

MADRID. PROVINCIAS.

En rústica. . . 1 pts. 75 cs. | 2 pts. 25 cs.
Encartonada. 2 pts. . . 2 " 50 "
En tela á la
inglesa. . . 3 " 25 " | 3 " 75 "

El certificado de cada paquete hasta 10 kilos se paga aparte y cuesta una peseta.

Las mejoras de este año 1878, entre otras novedades, son: Tarifa del impuesto de consumos y arbitrios municipales aprobada por el Ayuntamiento de Madrid y que ha de regir durante el año económico de 1877 á 1878.—Arbitrios municipales sobre puestos públicos, etc., etc.—La instrucción para la administración y cobranza del impuesto sobre cédulas personales.—Nueva Tarifa de Correos.—Nueva Tarifa de los coches de plaza, etc., etc.

Se hallará de venta en la Librería extranjera y nacional de D. C. Bailly-Bailliere, plaza de Santa Ana, número 10, Madrid, y en Valladolid, imprenta de Santaren.

VALLADOLID:

IMPRESA, LIBRERÍA Y ALMACEN DE PAPEL DE FERNANDO SANTAREN.